



RESOLUCIÓN N° 1580 DE 2014
(Expediente No. 163 – 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES”

La suscrita Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008 y teniendo en cuenta lo siguiente

ANTECEDENTES

1.- Que el Decreto 0868 de 2008, establece en el artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) que la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la misma normatividad.

2.- Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que “El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera; 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

3.- Que funcionarios de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público realizaron visita al inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 36B – 07 de esta ciudad, dentro de la cual se suscribió el Informe Técnico N° 1308 C.U. 2013 de 29 de agosto de 2013, el cual describió que *“Al momento de la visita se observa un establecimiento donde funciona una Venta de licores denominado ESTANCO FIESTA (...). Revisada la norma sobre los usos del suelo se comprobar que la actividad Venta y Consumo de Licores (CIU 553000) corresponde al Comercio Grupo 3, no está permitida”*.



¡Barranquilla florece para todos!



Que pasado el termino de los treinta días calendario otorgados por parte de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público mediante acta de visita N° 0046 del 29 de agosto de 2013, el propietario del Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA, no ha presentado los requisitos de que trata el artículo 2° de la ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el propietario del Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA no presentó dentro del término de los treinta (30) días, los requisitos establecidos en el artículo 2° de la ley 232 de 1995.

Que la actividad que ejerce el Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA, referente a venta y consumo de licores (CIU 553000) corresponde al Comercio Grupo 3, NO ESTA PERMITIDA EN LA PIEZA SUR ORIENTAL POLÍGONO 11 R-3, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 003 de 2007. (Anterior Plan de Ordenamiento Territorial POT).

Al respecto tenemos que revisado el Plano U19, Piezas urbanas, Mapa U15 polígono normativo del Nuevo Plan de ordenamiento territorial Decreto 0212 de 2014, informa que el inmueble ubicado en la Carrera 16 N° 36B – 07 de esta ciudad, se localiza en un polígono residencial tipo 2, donde las actividades permitidas son: Del uso del Comercio de bienes los usos de Comercio de carnes, comercio de productos farmacéuticos, cosméticos, de tocador, comercio de producto diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, productos agrícolas para el consumo, alimentos lácteos, son compatibles a escala local. Del uso Industria, los uso de elaboración de productos de panadería, molinería, alimenticios, confecciones de prenda de vestir, procesamiento de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos es compatible a escala local. Del uso Institucional se permite el uso enseñanza especial de la primera infancia, básica primaria para estudiantes con discapacidad, educación básica primaria, enseñanza especial básica secundaria y media académica para estudiantes con discapacidad, educación preescolar, educación académica no formal, educación de la primera infancia, del uso unidad básica de seguridad es compatible a escala local.

Que teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por el Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA, se enmarca dentro de la Clasificación General de Comercio de Bienes, grupo 4 en establecimientos de esparcimiento, cuya actividad es el comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco en establecimientos especializados (venta de licores), claramente prohibido en el Polígono Residencial Tipo 2, donde se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA, de acuerdo a lo constatado en la Tabla Normativa de Usos Urbanos POT 2012.





Cabe advertir que la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 (7262), Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), precisó, y ahora lo reitera en sentencia del 25 de agosto de 2010, que, la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.

A este respecto, la Sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla, proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Sin mayor esfuerzo se concluye que efectivamente la actividad comercial desarrollada en el inmueble en donde funciona el Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA, ubicado en la Carrera 16 No. 36B - 07 de esta ciudad no está permitida en el sector, incumpliendo de esa manera las normas de uso del suelo; por tanto los requisitos establecido en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, se torna de imposible cumplimiento y la sanción que legalmente corresponde imponer es la de **cierre definitivo**.

Que en consecuencia y actuando de conformidad al artículo 4º numeral 4º ibídem, corresponde ordenar el cierre definitivo de actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 36B - 07 de esta ciudad, toda vez que la actividad desarrollada por el Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA, no está permitida en el sector por lo que el requisito de USO DEL SUELO para ejercer dicha actividad es de **IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO** conforme a las normas del Nuevo POT (Acuerdo 0212 de 2014).

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo de las actividades comerciales desarrolladas por el Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA, ubicado en la Carrera 16 No. 36B - 07 de esta ciudad, por las consideraciones anteriormente expuestas.



ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la oficina de control urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades comerciales desarrolladas por el Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA ubicado en la Carrera 16 No. 36B - 07 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Adviértasele a los sancionados que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al propietario del Establecimiento de Comercio ESTANCO FIESTA, de la presente decisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 *ibídem*.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los 05 SET. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA AMAYA GIL
SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Revisó: Carolina Consuegra
Asesora Jurídica
Proyectó: Melina Escorcía
VoBo: Javier Pardo
Jefe de Oficina Control Urbano